



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3396.

Artículo de oficio.

(Número 418.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Parte de Andraitx recibido esta mañana.

M. I. S.

Tengo el gusto de participar á V. S. que en la noche próxima pasada no ha ocurrido novedad en la salud pública de esta poblacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 3 de setiembre de 1854.—Bernardo Alemañy.—Señor Gobernador de esta provincia.

Otro recibido á las dos de la tarde.

M. I. S.

En el dia de hoy no ha habido caso alguno en esta poblacion de la enfermedad reinante en la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 3 de setiembre de 1854.—Bernardo Alemañy.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conoci-

miento y satisfaccion del público. Palma 4 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 419.)

Parte de Andraitx recibido esta mañana.

M. I. S.

Acabo de recibir los partes de los dos facultativos de esta poblacion y en su vista debo poner en el superior conocimiento de V. S. que á las nueve de la noche pasada fueron acometidas dos personas del cólera, ambas de unos 60 años de edad; las cuales han fallecido á las seis de la madrugada.—La mujer que fué atacada del colerin el 29 del mes último y que se hallaba restablecida completamente de dicha enfermedad, acaba de fallecer de una calentura adinamica bien caracterizada. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 4 de setiembre de 1854.—Bernardo Alemañy.—M. I. Sr. Gobernador de esta provincia.

Otro recibido á las dos de la tarde de hoy.

M. I. S.

En el dia de hoy no ha ocurrido nin-

gun caso de la enfermedad reinante en este pueblo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Andraitx 4 de setiembre de 1854.--Bernardo Alemañy.--M. I. Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 5 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 420.)

Parte de Andraitx recibido esta mañana.

M. I. S.

En la noche última no ha ocurrido en esta poblacion ningun caso de la enfermedad reinante en la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 5 de setiembre de 1854.--P. O.--Juan Palmer, regidor 1.º--M. I. Sr. Gobernador de esta provincia.

Otro recibido á las dos de la tarde.

M. I. S.

Tengo la satisfaccion de poner en el superior conocimiento de V. S. que en el dia de hoy ninguna persona ha sido acometida de la enfermedad reinante en este pueblo. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 5 de setiembre de 1854.--P. O.--Juan Palmer, regidor 1.º--M. I. Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento y satisfaccion del público. Palma 6 de setiembre de 1854.--José Miguel Trias.

(Número 421.)

Imprentas.—En la Gaceta de Madrid número 525, correspondiente al dia 19 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En consideracion á lo dispuesto por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—A la publicacion de este decreto se devolverán por el Tesoro á los editores responsables de los periódicos las cantidades que por multas y costas provenientes de denuncias se les hubieren impuesto, y justifiquen haber satisfecho y no sido devueltas,

desde el dia en que se publicó el real decreto de 2 de abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.—Artículo 2.º No habrá lugar á la devolucion que en el artículo anterior se contiene cuando las multas procedan de denuncias por injuria ó calumnia, á instancia de parte.—Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público y de las personas á quienes pueda convenir. Palma 29 de agosto de 1854.
—José Miguel Trias.

(Número 422.)

*Suministros.—Circular.—*Los ayuntamientos de los pueblos de esta isla que prestan el suministro á las tropas que forman el cordon sanitario deberán, al tiempo de hacer la liquidacion para el abono de los mismos, llenar todas las formalidades y requisitos prevenidos en real orden de 16 de setiembre de 1848, y en la instruccion de la intendencia general militar con los modelos que la acompañan, cuyas disposiciones se hallan publicadas en los Boletines oficiales números 2461 y 2470 de aquel mismo año. Prevengo por lo tanto á los alcaldes que deberán remitir con la debida oportunidad cada trimestre los respectivos recibos de raciones á las oficinas de hacienda pública para que sirvan en cuenta de las contribuciones del pueblo acreedor, y sigan todos los trámites prevenidos hasta su definitivo abono. Deberán asimismo los alcaldes tener presente que no se admite recibo alguno por las oficinas que no espese el suministro en raciones, y no almudes ni otra cosa equivalente, y por último que la racion de pan es de 24 onzas castellanas, ó sean 20 onzas y cuarto mallorquinas, la de cebada de celemin y medio, equivalente á tres almudes y tres octavos de otro, y la de paja de media arroba castellana, que son 13 libras y media mallorquinas. Palma 3 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 423.)

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS
BALEARES.**

La Diputacion cumpliendo la disposicion 2.^a de la real orden de 11 de agosto anterior, relativa á señalamiento de distritos electorales para la eleccion de diputados á cortes que ha de tener lugar el día 4 de octubre próximo; ha acordado designar los que se expresan á continuacion: mas para el caso desgraciado de que alguno de los pueblos cabeza de distrito electoral, ú otro de los comprendidos entre los que deben concurrir á la votacion, en los primeros, fuera invadido por el cólera morbo ú otra calamidad, cuya circunstancia imposibilitaria á los electores así el salir de su respectivo distrito como admitir en el mismo á los de fuera de él, la Diputacion considerando que no por tan funesto incidente han de perder el derecho de emitir sus votos; ha resuelto que en semejantes casos se erijan los pueblos en cabezas de distrito, procediendo á la formacion de mesa y demas operaciones electorales que están señaladas con sujecion á la ley. Lo que se comunica á V. para su conocimiento y gobierno, previniéndole se sirva participarlo á los ayuntamientos comprendidos en su respectivo distrito electoral. Palma 5 de setiembre de 1854.—El presidente, Jose Miguel Trias.—Por acuerdo de la D. P.—Ramon Mariano Ballester, secretario.—Sr. alcalde y ayuntamiento constitucional de Palma, Andraitx, Calviá, Esporlas, Llummayor, Sóller, Santa María, Alcudia, Binisalem, Sansellas, Campanet, Inca, La Puebla, Pollensa, Selva, Sineu, Santa Margarita, Artá, Campos, Felanitx, Porreras, Manacor, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Iviza, Santa Eulalia, San Juan Bautista, San José, Formentera.

Distritos electorales de la provincia designados con arreglo al artículo 19 de la ley electoral para las elecciones próximas de diputados á cortes.

MALLORCA.

PARTIDO DE PALMA.

Palma, Marratxi.

Para comodidad de los electores se dividirá este distrito en dos. El primero se compondrá de las parroquias de Santa Eulalia, su término, la Almudaina y el pueblo de Marratxi; la votacion se hará en el edificio de Montesión. El segundo se compondrá de las parroquias de Santa Cruz, San Jaime, San Miguel, San Nicolas y sus términos, y la votacion será en el ex-oratorio de la casa Lonja.

*Andraitx.
Calviá, Puigpuñent, Estallenchs.
Esporlas, Establiments, Bañalbufar, Vallde-mesa.*

*Llummayor, Algaida.
Sóller, Deyá, Fornalutx.
Santa María, Santa Eugenia, Buñola.*

PARTIDO DE INCA.

*Alcudia.
Binisalem, Alaró, Lloseta.
Sansellas.
Campanet, Búger.
Inca, Llubí.*

*La Puebla, Muro.
Pollensa.
Selva, Escorca.
Sineu.
Santa Margarita, María.*

PARTIDO DE MANACOR.

*Artá, Son Servera, Capdepera.
Campos, Santañy.
Felanitx.
Porreras, Montuiri, San Juan.
Manacor, Petra, Villafranca.*

MENORCA.

*Mahon.
Alayor.
Mercadal.
Ciudadela.
Ferrerías.*

PARTIDO DE IVIZA.

*Iviza, San Antonio.
Santa Eulalia.
San José.
San Juan Bautista.
San Francisco Javier.*

NOTA. El pueblo que va de letra bastardilla forma por sí distrito electoral si va solo; ó bien es cabeza del distrito que forma en union con los demas pueblos que le siguen en cada apartado.



(Número 424.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones en 16 del actual, me dice lo que copio:

«Son varias las consultas y esposiciones que se han hecho á esta Direccion general por las administraciones de hacienda pública y por algunos ayuntamientos y particulares, respecta á la manera con que hayan de devolverse las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de mayo último; y la Direccion teniendo en consideracion lo dispuesto en el real decreto de 18 de julio anterior, por el cual se manda quede sin efecto la parte no ejecutada de aquel; lo acordado por el de 1.^o del corriente suspendiendo todas las disposiciones por las que se hubiese suprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la hacienda pública, cuya administracion continuará ejerciéndose en la forma establecida por las instrucciones vigentes; y por último, que cual-

quiera perturbacion que se introdujese en la manera establecida para el reintegro del anticipo, privaria al Tesoro público de los ingresos tan necesarios hoy para atender al pago de las preferentes y perentorias obligaciones que pesan sobre el mismo; ha acordado eacargar á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que le sirva de gobierno en las reclamaciones que pudieran presentarse, que ínterin otra cosa no se disponga, las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de mayo último no pueden ser devueltas, compensadas ni admitidas en pago de las contribuciones del presente año, sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de los años de 1855, 1856, 1857 y 1858, segun se previno en el artículo 1.º de dicho real decreto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes, los cuales habrán de subordinarse para el reintegro de que se hace mérito á las formalidades y épocas acordadas por la superioridad. Palma 31 de agosto de 1854.—Francisco de la Peña.

(Número 425.)

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en real orden de 17 del corriente mes y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850, inserto en la *Gaceta* de Madrid del 21 del presente mes número 597, y que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en estas islas desde 1.º de octubre próximo, á fin de setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en la subalterna de mi cargo, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 15 de setiembre próximo con arreglo al referido pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en las comisarías de guerra de las plazas de este distrito y con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de ju-

nio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que tambien estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja central, ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente, ó la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras.

En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el día y hora que se señalará con la debida anticipacion; en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 29 de agosto de 1854.—Antonio Bernabeu.—El oficial 2.º secretario interino, Francisco Moreno.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.